

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN  
EN LAS CONSTITUCIONES  
DE LOS ESTADOS: CAMPECHE

EL DECRETO DEL ENCARGADO  
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN  
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR  
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS  
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomasen posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la Republica

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>3</sup>

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche fue aprobada por el XXVI Congreso Constitucional del estado y promulgada por el gobernador Joaquín Mucel. A la letra, ésta dice:

<sup>3</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE



Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 5, sábado 7 y martes 10 de julio de 1917.

GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Campeche, con su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

que reforma la de 30 de junio de 1861

### CAPITULO I.

De las garantías individuales.

Art. 1º. Todo habitante del Estado gozará de las mismas garantías que han sido reconocidas y consignadas en el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, las que sólo podrán ser suspendidas en los términos a que se refiere el art. 29 de la misma Constitución.

### CAPITULO II.

De los Campechanos.

Art. 2º. La calidad de Campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad. Son Campechanos por nacimiento:

- I. Los hijos de padres campechanos, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, siempre que en este último caso, los padres sean Campechanos por nacimiento;
- II. Los que nazcan en el Estado de padres mexicanos en general, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante el Gobierno del Estado que optan por la calidad de campechanos, y comprueben su vecindad durante el último año anterior a su manifestación;
- III. Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el Estado siempre que se naturalicen conforme a las leyes de la Nación y llenen el requisito que indica la fracción anterior.

#### Son Campechanos por vecindad:

- I. Los nativos de las demás Entidades Federativas, que se avecinden en territorio del Estado;
- II. Los extranjeros nacionalizados mexicanos, que se avecinden en el Estado.

Art. 3º. La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión o industria.

Art. 4º. La vecindad se pierde por trasladarse a otros puntos fuera del Estado, levantando la casa o giro en él establecido.

Art. 5º. Son obligaciones de los campechanos las mismas que para los mexicanos enumera el artículo 31 de la Constitución General de la República.

### CAPITULO III.

#### De los ciudadanos Campechanos.

Art. 6º. Son ciudadanos campechanos todos los que además de tener la cualidad de campechanos, reúnan los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido 18 años siendo casados o 21 si no lo son;
- II. Tener un modo lícito y honesto de vivir.

Art. 7º. Son prerrogativas del ciudadano Campechano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca;
- III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios políticos el derecho de petición;
- VI. No perder su vecindad por salir fuera del Estado, a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno Nacional o del Estado, siempre que cumplido su desempeño vuelva a su vecindad.

Art. 8º. Son obligaciones del ciudadano Campechano:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional;
- II. Votar en las elecciones populares, en el Distrito y Sección electoral que le corresponda;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, que en ningún caso serán gratuitos;
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio, las funciones electorales y las de Jurado, cuando esta institución exista;
- V. Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes; (.)
- VI. Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista.

Art. 9º. La cualidad de ciudadano Campechano se pierde:

- I. Cuando se pierda la cualidad de ciudadano mexicano;
- II. Por atentar en cualquier forma a la integridad, independencia o soberanía del Estado; (.)
- III. Cuando siendo campechano por vecindad pierda ésta por acercarse fuera del Estado.

Art. 10. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano Campechano:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo 8º. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de detención, hasta que prescriba la acción penal;
- V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;
- VI. Por vagancia o ebriedad consuetudinarias, declaradas en los términos que prevengan las leyes; por proteger o fomentar vicios denigrantes, o por impedir o estorbar en cualquier forma la difusión de la Instrucción Pública.

Art. 11. La ley fijará los demás casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación; y la misma determinará la autoridad y la forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

#### CAPITULO I (SIC).

##### Del Estado de Campeche y su territorio.

Art. 12. El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 13. La base de la organización política y de la división territorial del Estado de Campeche es el Municipio Libre.

Art. 14. El territorio del Estado de Campeche lo forman los Municipios Libres de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopolchén, Palizada y Tenabo, constituyendo todos ellos los del antiguo Distrito de Campeche, del Estado de Yucatán, con más el litoral que comprende las salinas denominadas El Real, La Herradura y las Desconocidas y cuya línea divisoria es la acordada

en el artículo 1º. de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatán y la Junta Gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de mayo de 1,858, ratificados, respectivamente, por ambos Gobiernos el 15 y el 17 del mismo mes y año.

## CAPITULO II.

### De la Soberanía y del Poder Público del Estado.

- Art. 15. La Soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público del Estado, que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio.
- Art. 16. El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público. Tampoco podrá depositarse el Legislativo en menos de quince individuos.

## CAPITULO III.

### Del Poder Legislativo.

#### De su elección e instalación.

- Art. 17. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.
- Art. 18. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos campechanos.
- Art. 19. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada seis mil habitantes o por una fracción que pase de tres mil. Los Municipios libres que en toda su circunscripción no alcanzasen esta última cifra, elegirán sin embargo un Diputado propietario y un suplente.
- Art. 20. La elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.
- Art. 21. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinte y cinco años cumplidos el día de la elección; y una residencia en territorio del Estado de más de seis meses si se tiene la cualidad de campechano por nacimiento, y de más de un año, si se tiene la cualidad de campechano por vecindad.

Art. 22. No podrán ser electos Diputados:

- I. Los que tengan mando alguno de fuerza pública en el Distrito donde se haga la elección;
- II. Los empleados de la Federación.
- III. El Gobernador del Estado, su Secretario General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tesorero General del Estado y el Procurador General de Justicia;
- IV. Los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos electorales, en donde ejerzan sus funciones;
- V. Los Ministros de cualquier culto religioso.

Art. 23. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la I a la IV del artículo anterior, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubieren sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 25. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 26. Los Diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, sin cesar en sus funciones representativas.

Art. 27. Para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado por el cual se reciba o no sueldo, los ciudadanos Diputados, necesitarán en cada caso, autorización expresa del Congreso. La infracción de esta prohibición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Art. 28. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de Diputados que deban integrarlo, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley, y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los quince días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, se llamará luego a los suplentes, que deberán presentarse en un plazo igual, y si no lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

En la misma forma se procederá cuando durante diez días seguidos no pudieran celebrarse sesiones por falta de quorum, instalado ya el Congreso.

Art. 29. Se entiende también que los Diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncia a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Art. 30. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el siete de agosto y terminará el treinta de noviembre.

Art. 31. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado, o por la Diputación permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Art. 32. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito sobre el estado general que guarde la Administración Pública del Estado. También asistirá a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesarias su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Art. 33. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos por sólo los Secretarios.

Art. 34. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, en los casos que determinará el Reglamento respectivo.

#### CAPITULO IV.

##### De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 35. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar la de procedimientos judiciales.
- IV. A las Corporaciones Municipales, en lo relativo a Reglamento de policía y buen gobierno, para sus respectivos Municipios.

Art. 36. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia o signadas por tres o más Diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquiera otra forma se sujetarán a los trámites establecidos en el Reglamento Interior del Congreso.

Art. 37. Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Art. 38. Los proyectos de ley o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

Art. 39. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Art. 40. En la interpretación, modificación o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 41. Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 42. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación permanente en el caso de los artículos 52 y 53.

#### CAPITULO V.

#### De las facultades del Congreso.

Art. 43. Son facultades del Congreso:

I. Crear nuevos municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

A. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios libres cuenten con una población de más de seis mil habitantes;

B. Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios Libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política, así como que el Municipio libre del cual se segregan, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

C. Que se oiga al H. Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fuese pedido;

D. Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva;

E. Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;

II. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado, pero sólo a iniciativa del Poder Ejecutivo;

- III. Legislar sobre todos los ramos de la Administración pública, así como sobre los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado;
- IV. Legislar en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio; sin que por ningún motivo pueda expedirse leyes en virtud de las cuales el Estado pueda disponer de los fondos municipales;
- V. Expedir la ley de presupuesto, cuyo proyecto remitirá anualmente el Ejecutivo;
- VI. Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;
- VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su secretaría;
- IX. Conceder amnistía, por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos tribunales;
- X. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad públicas;
- XI. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;
- XII. Constituirse en Colegio electoral para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aceptar las renunciaciones de éstos;
- XIII. Erigirse en Colegio electoral para calificar la elección de Gobernador y aceptar en su caso la renuncia de éste;
- XIV. Constituirse en Colegio electoral y elegir al Ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de provisional de acuerdo con los artículos 51, 52, 53 y 54;
- XV. Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaración de los ciudadanos que resulten electos;

- XVI. Aprobar las cuentas de la Recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado, que anualmente debe presentar el Ejecutivo;
- XVII. Otorgar la licencia que necesite el Gobernador del Estado para separarse de sus funciones o para salir del territorio del Estado;
- XVIII. Conocer como Jurado de declaración en los delitos oficiales de que se acuse al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Secretario y al Tesorero del Estado y como Jurado de declaración y de sentencia en los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General;
- XIX. Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;
- XX. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- XXI. Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;
- XXII. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;
- XXIII. Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto de la Secretaría General de Gobierno, ya glosadas.

## CAPITULO VI.

### De la Diputación Permanente.

- Art. 44. Durante el receso del Congreso habrá una diputación permanente compuesta de cinco diputados, nombrados por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones, se instalará el siguiente día y durará todo el tiempo del receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás diputados serán suplentes de la Diputación permanente y serán llamados al ser necesario, por orden de su proximidad a la capital del Estado.
- Art. 45. La Diputación permanente, además de las facultades que expresamente le concede esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Dictaminar en los asuntos que queden pendientes para que el Congreso tenga, desde luego, en que ocuparse;
- II. Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos, para los efectos de la cláusula anterior;
- III. Otorgar al Gobernador el permiso que necesite separarse de sus funciones o salir del Estado, por un término que no exceda de cuatro meses;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto a que fuesen convocados.

## CAPITULO VII. Del Poder Ejecutivo.

Art. 46. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

Art. 47. La elección de Gobernador será popular directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser Ciudadano Campechano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener veinte y cinco años cumplidos el día de la elección;
- III. Haber residido en el territorio del Estado todo el año anterior a la elección, si la calidad de campechano fuese por nacimiento y tener cinco años de vecindad, si la calidad de campechano fuese solo por vecindad.

Art. 49. No pueden ser Gobernador:

- I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;
- II. Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;

III. Los que tenga (sic) algún cargo o comisión del Gobierno Federal dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV. El Secretario General, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus cargos dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección.

Art. 50. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el diez y seis de septiembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

Art. 51. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador. Al mismo tiempo el Congreso expedirá la convocatoria a elecciones para Gobernador.

Art. 52. Si el Congreso no estuviere en sesiones la Diputación permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y en el mismo decreto en que haga el nombramiento convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que a su vez expida la convocatoria a elecciones en los términos del artículo anterior.

Art. 53. Cuando la falta de Gobernador ocurriere en el último año del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que se erija, en Colegio electoral y haga la designación de Gobernador sustituto.

En este caso el Gobernador provisional podrá ser electo como sustituto.

Art. 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada, el diez y seis de septiembre cesará sin embargo el Gobernador, cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, el que designe el

Congreso del Estado, o, en su caso, la Diputación permanente, procediéndose como disponen los artículos 51 y 52.

Art. 55. Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado si estuviese reunido o en su defecto la Diputación permanente, designará un Gobernador interino, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores. En caso de licencia del Gobernador del Estado, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones cuarenta y cinco días antes de celebrarse las elecciones.

Art. 56. El Ciudadano electo para sustituir al Gobernador Constitucional, en el caso de falta absoluta de éste no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. El Ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta absoluta del Gobernador, en los tres primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren, con motivo de la falta del Gobernador, para cubrir la (sic) cual fué designado.

Art. 57. El cargo de Gobernador del Estado solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del mismo, ante el que se presentará la renuncia.

Art. 58. El Gobernador al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador Constitucional que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere que la Nación o el Estado me lo demanden.”

Art. 59. El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del Estado, sin permiso del Congreso.

Art. 60. Compete al Ejecutivo:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
- III. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales de Justicia;
- IV. Facilitar a los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;
- V. Informar al Tribunal Superior de la falta que cometan los inferiores;
- VI. Nombrar y remover libremente:

A. Al Procurador General de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público;

B. Al Tesorero General del Estado y demás empleados del Ramo de Hacienda;

C. Al Secretario General del Despacho y demás empleados de la Administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

VII. Nombrar a los Jueces de primera instancia a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y a los empleados de los Juzgados a propuesta en terna de los Jueces respectivos;

VIII. Las atribuciones que en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública confieran a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

IX. Castigar con multa hasta de quinientos pesos o en su defecto arresto hasta de quince días, las faltas de respeto, cometidas en su persona o en la de los altos funcionarios de la Administración; así como las infracciones a los reglamentos y disposiciones gubernativas, cuyas penas no estuviesen previstas o determinadas en aquellos;

X. Arrestar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, a las personas que le fueren sospechosas, poniéndolas inmediatamente a disposición del Tribunal competente;

XI. Vigilar y compeler al mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas, tanto del Estado como municipales, aplicando las penas a que se hayan hecho acreedores, en los términos que prevengan las leyes o decretos especiales;

XII. Tos (sic) las demás facultades que expresamente le confieran la Constitución General del país y la particular del Estado.

Art. 61. Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo habrá un Secretario que se denominará “Secretario General”.

Art. 62. Para ser Secretario General se requiere ser ciudadano Campechano, tener veinte y cinco años de edad y un año de residencia en el territorio del Estado, inmediatamente anterior a la fecha del nombramiento.

Art. 63. Todas las órdenes y providencias del Gobernador deberán autorizarse por el Secretario General.

Art. 64. El Secretario General será responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución o de las leyes.

Art. 65. Las faltas del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien para serlo deberá tener los mismos requisitos que el Secretario General.

#### CAPITULO VIII. Del Poder Judicial.

Art. 66. Se deposita el Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Art. 67. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes. Cada uno de ellos será electo por el Congreso a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto y durará en su encargo cuatro años, pero el que se elija por falta perpetua de algún Magistrado, solo durará en su encargo hasta terminar el período constitucional del faltante. El período constitucional de un Magistrado coincidirá en todo con el que ésta Constitución designa al Gobernador.

Art. 68. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano campechano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener veinte y cinco años de edad, cumplidos el día de la elección;

III. Poseer título profesional de Abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Territorio del Estado durante los dos años anteriores a la fecha de la elección, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado, por un tiempo menor de un año.

Art. 69. El Primer Magistrado nombrado de los tres que deben componer el Tribunal Superior de Justicia, tendrá el carácter de Presidente de ese Cuerpo en el primer año de su período, turnándose después la Presidencia anualmente en los términos que prevenga la Ley Orgánica.

Art. 70. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado y en sus recesos, ante la Diputación Permanente en la siguiente forma: Presidente. “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que os ha conferido guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la buena marcha de la Administración de Justicia?” Magistrado. “Sí protesto.” Presidente. “Si no lo hiciéreis así, la Nación o el Estado os lo demande.”

Art. 71. El cargo de Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia; en los recesos de éste la renuncia se presentará ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación.

Art. 72. Las licencias de los Magistrados cuando no excedan de un mes serán concedidas por el H. Tribunal Superior de Justicia, pero las que excedan de este tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

Art. 73. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios, no podrán des-

empeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado ni de particulares, por el cual reciban remuneración alguna. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, Juez o Secretario. Exceptuándose los cargos en los ramos de Instrucción Pública y Beneficencia.

Art. 74. Los Jueces de primera instancia deberán ser abogados y ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos y serán nombrados como dispone la cláusula VII del artículo 60, debiendo durar cuatro años en su encargo, que contarán como dispone esta Constitución para los Magistrados.

Art. 75. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Ejecutivo del Estado a propuesta en terna del Tribunal Superior y compete al mismo Ejecutivo aceptar las renunciaciones en su caso. Durarán un año en su encargo.

Art. 76. La ley organizará el Ministerio Público en el Estado, y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como Jefe al Procurador General.

Art. 77. Para ser Procurador General de Justicia se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.

Art. 78. El Procurador General de Justicia en el Estado, será el Consultor Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 79. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o dividido en tres escalas, de acuerdo con lo que prevenga la Ley Orgánica.

Art. 80. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que tiendan a mejorar la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II. Conocer como Jurado de sentencia, del que también formarán parte los Magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General;

III. Juzgar por los mismos delitos a los Presidentes de Ayuntamientos y a los Jueces de primera Instancia y de Paz;

IV. Dirimir la (sic) competencias que se susciten entre los tribunales inferiores del Estado;

V. Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los Jueces, empleados y dependientes de los Juzgados de primera Instancia y a los Jueces de Paz;

VI. Nombrar a sus empleados y dependientes y aceptar sus renunciaciones;

VII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los Jueces inferiores, calificando previamente en este caso si son fundadas;

VIII. Proporcionar por medio de su Secretaría una noticia de las causas y juicios civiles, concluídos, y de los pendientes en el Tribunal al Ejecutivo del Estado, cuando éste lo solicite.

#### CAPITULO IX.

##### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 81. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 82. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación definida de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 83. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior contra el acusado; en el afirmativo, quedará éste, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 84. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de declaración y el Tribunal Pleno, con inclusión de los Magistrados suplentes, como Jurado de sentencia; cuando el acusado no sea Magistrado o Procurador General de Justicia, en cuyo caso conocerá el Congreso como Jurado de sentencia.

- Art. 85. El primer jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal Pleno o del Congreso en su caso.
- Art. 86. El Congreso o el Tribunal Pleno, constituidos del modo prevenido en el artículo 84, se erigirá como Jurado de sentencia y, con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia, del Defensor y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.
- Art. 87. Si los funcionarios a que se refieren los artículos 81 y 82 fuesen acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior al en que ejercen sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes.
- Art. 88. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.
- Art. 89. La responsabilidad oficial de los Presidentes de Ayuntamiento y Jueces de Primera Instancia y de Paz, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma que establezcan las leyes relativas, y las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, serán castigadas por sus respectivos superiores.
- Art. 90. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse dentro el (sic) período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.
- Art. 91. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.
- Art. 92. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los altos funcionarios públicos. Una ley especial reglamentará esta facultad.

## CAPITULO X.

### De los Municipios Libres.

- Art. 93. Los Municipios Libres que integran el Estado, se regirán por la Ley Orgánica de Administración Interior que oportunamente expedirá el Congreso del Estado y que tendrá como bases, las siguientes:

- I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;
- II. Cuando su extensión o densidad de población lo exija, los Municipios podrán subdividirse en Secciones Municipales y Comisarías. La Ley Orgánica establecerá las relaciones y dependencias que deberán existir entre unas y otras;
- III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal, que oportunamente expedirá el Congreso del Estado, y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades;
- IV. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica, para todos los efectos legales;
- V. La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión el primero de enero, durará en su encargo un año y no podrá ser nuevamente electo, sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 94. Para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta Municipal o Comisario Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener un año de residencia en el Municipio, Sección o Comisaría donde deba ejercer su encargo;
- III. Saber leer y escribir.

Art. 95. No podrán ser componentes de Ayuntamiento, Juntas Municipales o Comisarios:

- I. Los que sean o hayan sido Ministros de algún culto;
- II. Los empleados de la Federación del Estado o del Municipio, si no se separan cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección;
- III. Si el empleado del Municipio fuese el Tesorero Municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aún separándose de su empleo en el término que fija la ley, si no han sido aprobadas sus cuentas;

IV. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;

V. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Art. 96. Los Municipios no podrán en ningún caso:

I. Evitar en cualquiera forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase;

II. Gravar la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción;

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Hacienda Municipal.

Art. 97. Necesitarán autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquiera otra manera los bienes raíces del Municipio, así como para contratar empréstitos.

Art. 98. Las diferencias que se suscitaren entre los municipios, serán subsanadas por el Congreso del Estado, siempre que no tengan el carácter contencioso, y previo informe del Ejecutivo.

Art. 99. Una ley precisará las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y Juntas Municipales y sus Presidentes, así como la de los Comisarios Municipales, y se denominará Ley Orgánica de Administración Interior.

## CAPITULO XI.

### Previsiones Generales.

Art. 100. La Capital del Estado de Campeche es la ciudad de Campeche, donde deberán residir los Poderes, salvo lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 43.

Art. 101. Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden constitucional, integrado por los Magistrados propietarios y suplentes, cuando menos en sus dos ter-

ceras partes, procederá a elegir un Gobernador provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes. En caso de empate en la votación el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Art. 102. Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior o hubieren desaparecido los tres poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el Presidente Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al Municipio de mayor población.

Art. 103. Si el Presidente Municipal a quien correspondiere el Gobierno provisional, estuviere impedido para asumir el mando del Gobierno, dentro del mes siguiente a la desaparición de los poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los Municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

Art. 104. El Gobernador provisional convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la convocatoria.

Art. 105. En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 106. Los requisitos que esta Constitución exija para el desempeño de los empleos o puestos públicos, enumerados en ella, no podrán ser objeto de las dispensas a que se refiere el artículo 43 de la fracción X, ni podrán concederse en ninguna otra forma. Cualquiera suspensión o modificación que se haga de esos requisitos, implicará una reforma constitucional, y deberá sujetarse a las reglas establecidas en el Capítulo XII.

Art. 107. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

Art. 108. El Congreso del Estado y sus miembros, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y sus Magistrados, y los Ayuntamientos y Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de honorables.

- Art. 109. En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso y en receso de éste con acuerdo de la Diputación Permanente, podrá suspender por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con excepción de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin (sic) que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos toca al Congreso del Estado, otorgar al Ejecutivo las facultades extraordinarias de que habla el artículo 16.
- Art. 110. Todos los funcionarios públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanen.
- Art. 111. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.
- Art. 112. Todos los funcionarios de elección popular recibirán una remuneración por sus servicios, con excepción de los Síndicos y Regidores de las corporaciones municipales.
- Art. 113. Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadanos por un año.
- Art. 114. Una ley presupuestará anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha ley o aprobado por el Congreso.
- Art. 115. Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas.
- Art. 116. Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias son inhábiles para reuniones de carácter político.

Art. 117. Entretanto el Congreso del Estado legisla en materia de trabajo y previsión social, las bases establecidas por los decretos 6 y 14 del Gobierno Provisional relativos a peones de campo y descanso dominical se mantendrán en vigor en todo el Estado, en lo que no se opongan a esta Constitución.

## CAPITULO XII.

### De las reformas a la Constitución.

Art. 118. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se necesitan los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma o adición propuesta sólo será tomada en consideración y puesta a discusión cuando así lo estimen los dos tercios de los Diputados presentes;

II. La Legislatura en cuyo período es (sic) proponga la adición o reforma, se limitará a declarar que es de tomarse en consideración para ser discutida y le mandará dar publicidad por la prensa, reservando su discusión y resolución a la Legislatura próxima siguiente;

III. Para que ésta la apruebe se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de Diputados que la integran;

IV. Y para su aprobación definitiva, el voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos que componen el Estado.

Art. 119. El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

## CAPITULO (SIC) XIII.

### De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 120. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como

el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

### TRANSITORIOS.

- Art. 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando inmediatamente en vigor.
- Art. 2º. El período constitucional para el actual Congreso del Estado, comenzará a contarse desde el siete de agosto del presente año.
- Art. 3º. El actual período constitucional del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, electos por falta absoluta de los poderes Ejecutivo y Judicial, comenzará a contarse desde el diez y seis de septiembre de mil novecientos quince.
- Art. 4º. Durante el actual período de sesiones extraordinarias, el actual Congreso, una vez terminadas sus labores de Constituyente, podrá estudiar y aprobar las iniciativas que le presente el Ejecutivo o aquellas que estime de urgente resolución.
- Art. 5º. En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos de la presente Constitución.
- Art. 6º. Los que se encuentren desempeñando algún puesto público, sin los requisitos que esta Constitución exige, deberán ajustarse a sus disposiciones, a más tardar dentro de sesenta días contados desde la fecha de su publicación. Lo mismo deberán hacer los empleados que se encuentren comprendidos en alguna de las prohibiciones que fija esta misma Constitución.

Dado en Campeche, en el Palacio del Poder Legislativo, a treinta de junio de mil novecientos diez y siete. Presidente, E. Arias S., Diputado

por el primer Distrito del Municipio del Carmen. Vice-presidente, Raf. Velazco P., Diputado por el segundo Distrito de Champotón. Alonso Rivero M., Diputado por el primer Distrito del Municipio de Calkiní. Carlos A. Bersunza, Diputado por el segundo Distrito del Municipio de Calkiní, (suplente.). Joaquín Argáez S., Diputado por el primer Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.) - José del C. Campos, Diputado por el tercer Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.) - Fernando Rivas Hernández, Diputado por el cuarto Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.)- Benjamín Negroe G., Diputado por el segundo Distrito del Municipio del Carmen. Manuel Pazos Hernández, Diputado por el único Distrito del Municipio de Hecelchakán, (suplente.) - R. Montalvo, Diputado por el único Distrito del Municipio de Hopelchén. C. Guerrero H., Diputado por el único Distrito del Municipio de Palizada. Manuel J. Barahona M., Diputado por el único Distrito del Municipio de Tenabo. Primer Secretario, Alfonso Quintana, Diputado por el tercer Distrito del Municipio del Carmen. Segundo Secretario, J. C. Cámara, Diputado por el primer Distrito del Municipio de Champotón.

Publíquese por Bando solemne en esta Capital el domingo ocho del mes en curso a las nueve de la mañana y a las veinte y cuatro horas de su recibo en las demás poblaciones del Estado.

Palacio de Gobierno, en Campeche, a los tres días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.- J. Mucel.- Carlos Zubieta H., Oficial Mayor interino.



## LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

## CAPÍTULO I

### Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

## CAPÍTULO II

### De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

### CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)

Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

## CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

## CAPÍTULO VI

### De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

## CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- I.V Tener buenos antecedentes de moralidad.

## CAPÍTULO VIII

### De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutaran y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

## CAPÍTULO IX De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la Republica y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

## CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigentes expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

## CAPÍTULO XII

### De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

### CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

#### CAPÍTULO XIV

##### De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

## CAPÍTULO XV

### De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.